



Proceso Contencioso Administrativo

Parte actora: *****

Autoridades demandadas: Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit y Agente.

Acto impugnado: La boleta de infracción con folio número ***** de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

Magistrado Numerario: Raymundo García Chávez.

TEPIC, NAYARIT; A UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés (visibles a folios 4 a 17), la parte actora demandó la invalidez de la boleta de infracción con número de folio ***** , de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, levantada por ***** , Agente adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

La parte actora expuso un capítulo de hechos y formuló dos conceptos de impugnación, mismos que se tiene por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit — **en adelante Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

¹Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;
- V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;
- VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Al respecto, por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés (visible a folios 18 a 19), se admitió la demanda a la parte actora y se tuvo como autoridades demandadas a la Secretaría de Movilidad el Estado de Nayarit y a ***** , agente adscrito a dicha Secretaría.

SEGUNDO. Contestación de demanda. Por acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés (visible a folio 31), se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda instaurada en su contra por parte de la actora y en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que propusieron, se reservó su estudio hasta la emisión de la presente sentencia.

TERCERO. Desahogo de audiencia y turno para sentencia. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y derivado de la inasistencia de las mismas a la celebración de la citada audiencia, se declaró precluido el derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución, y;

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **–en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Municipal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestos. Respecto de la causal de improcedencia que solicitan las demandadas y cuyo estudio por ser de orden público debe de hacerse en forma preferente, pues de actualizarse alguna de ellas se impediría entrar a estudiar el fondo del asunto; empero las causales que se invoquen se debe de expresar la causa que justifique su actualización y no limitarse a solicitarla sin fundamento, como en especie ocurre, por lo que a juicio de esta **Primera Sala Administrativa** se debe desestimar al no ser de obvia y objetiva constatación, la causal de improcedencia que solicitan las demandadas, al no desarrollar argumento alguno para demostrar que el presente juicio es improcedente, pues sólo realizan argumentos como medio de defensa, para sostener la legalidad de su acto.

Sirve de apoyo por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 174086
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): (Común)
Tesis: 2a./J. 137/2006
Pag: 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.”

Es por lo anterior que las causales de improcedencia y sobreseimiento que proponen las autoridades demandadas, se deben desestimar.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, es fundado y suficiente para declarar la **invalidez** de la boleta de infracción combatida la argumentación que hace valer la parte actora en su primer concepto de impugnación en cuanto sustancialmente sostiene que la boleta combatida carece de una debida motivación.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la boleta de infracción que se impugna (visible a folio 16), esta **Primera Sala Administrativa** advierte que sólo es un formato preelaborado o machote expedido por la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, la cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: el lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos de la Ley de Movilidad



del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Movilidad**— la descripción del motivo de la infracción, entre otros.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, la **Ley de Justicia Administrativa**, en lo que aquí interesa, dispone:

Artículo 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

Artículo 3.- El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (...).

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la **Ley de Justicia Administrativa**, consagra a favor de los gobernados el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

Época: Séptima Época
Registro: 390963
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte SCJN
Materia(s): Administrativa
Tesis: 73
Página: 52

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 191486
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Julio de 2000
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 61/2000
Página: 5

ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN. De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa,



pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado corrobora que en el caso, *********, agente de Secretaría de Movilidad que elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida fundamentación ni motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Aunado a que en un apartado de la boleta impugnada denominado **“INFRACCIÓN COMETIDA”** el actuante plasmó lo siguiente:

“Por no cumplir con los lineamientos de la Secretaría de Movilidad (entra de vacía a la Universidad y sale con 4 personas Ahuacatlán.”

Asimismo, en otro apartado igualmente plasmó lo siguiente:

“Observé que el vehículo destinado al transporte público de pasajeros (TAXI) entra de vacía al poblado de Ixtlán del Rio (UAN) y levanta 4 pasajeros para llevarlos al Municipio de Ahuacatlán.”

El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que las conductas del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativa que se dice infringió.

Por lo que el agente demandado debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de la conducta que motiva la infracción, para considerar que se infringió la **Ley de Movilidad** y no limitarse a realizar una mera afirmación.

Es decir, debió asentar circunstancias de cómo se cercioró que el infractor aquí actor, no cumplió con los lineamientos de la Secretaría de

movilidad, como advirtió tal situación, a qué distancia lo definió, que métodos o reglas legales utilizó para tal determinación, en donde se encuentran definido los lineamientos de la Secretaría de Movilidad que dice infringió la parte actora, que fue lo que no cumplió de estos, sin embargo no lo hizo por tanto, su argumento no es exhaustivo para poder dilucidar que la conducta del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativa que se dice infringió y establecer cómo es que se cerciora que se infringe los artículos 432, fracción IV inciso a, y 184, fracción IV, de la **Ley de Movilidad**.

Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no fundó de manera precisa ni expresó de manera circunstanciada cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones de la **Ley de Movilidad**, mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la **Ley de Justicia Administrativa** y la **Ley de Movilidad** en concordancia con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este **Órgano Jurisdiccional** arriba a la conclusión de que es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta combatida, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

Novena Época

Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan



motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” (Énfasis añadido)

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3o.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.** Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido)

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes

argumentos hechos valer por el actor en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

“Novena Época
Registro: 186983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/2
Página: 928

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

No pasa desapercibido para este **Órgano Jurisdiccional** los argumentos que esgrimieron las autoridades en su oficio de contestación, en el sentido de que la infracción se encuentra fundada y motivada, al seguir el agente los lineamientos de la **Ley de Movilidad**, pues como se estableció en el estudio del concepto de impugnación, las demandadas, solo se limitaron a realizar una mera afirmación, sin realizar una debida motivación del precepto se dice infringió.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo proponen las autoridades demandadas, ello en atención a los razonamientos que se vertieron en el considerando segundo del presente fallo.



SEGUNDO. La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia; se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción plenamente identificada en el resultando primero del presente fallo, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando tercero.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

**Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario**

**Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista**

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS